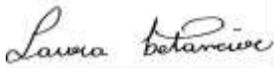


Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra del apoderado de la parte actora. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Declaración de Pertenencia (Verbal)
Demandante	SONIA ESPERANZA DEL RIO ECHEVERRIA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD ARISTIZABAL DE CASTAÑO
Radicado	05001 40 03 028 2022 00879 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Verbal Declaración de Pertenencia instaurada por **SONIA ESPERANZA DEL RIO ECHEVERRIA** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD ARISTIZABAL DE CASTAÑO**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Adecuará la parte inicial de la demanda, ya que la misma es dirigida contra la señora TRINIDAD ARISTIZABAL DE CASTAÑO, sin embargo, de la lectura del escrito se desprende que actualmente no se encuentra con vida.
2. Informará en los hechos de la demanda si conoce o no los herederos de la señora TRINIDAD ARISTIZABAL, y en ese sentido dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
3. De acuerdo al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. aclarará el hecho quinto de la demanda indicando claramente quien era el "Permutante dos".
4. Adecuará en el hecho sexto de la demanda la cédula de la señora ARISTIZABAL DE CASTAÑO ya que de manera errónea se indica la de la demandante.
5. Especificará en un hecho de la demanda por qué se realizó inicialmente un contrato de permuta entre el señor LUIS FERNANDO OCAMPO DÍAZ quien era el

apoderado del señor ALBERTO HUGO OCAMPO MESA y la demandante sobre el vehículo de placas CWO096 si del hecho segundo se desprende que la propietaria del mismo era la señora ARISTIZABAL DE CASTAÑO.

6. Aclarará el hecho cuarto inciso segundo de la demanda, en el entendido que no es claro el motivo por el cual no se realizó la diligencia de traspaso.
7. Informará al Despacho donde circula actualmente el vehículo.
8. Adecuará el acápite de cuantía, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3° C. G. P, informando cual es el valor catastral del vehículo.
9. Aporte copia de la factura del impuesto vehicular del vehículo de placa CWO 096 expedido directamente el ente Departamental, a fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto.
10. Anexará documento idóneo donde pueda verificarse el avalúo actual del automotor objeto de este asunto.
11. Modificará el acápite de notificaciones en relación a la dirección electrónica de la demandante ya que del poder aportado se desprende que es soniaesperanzadelri@hotmail.com y no richslawlaw@gmail.com.
12. Aportará nuevo poder en donde se mencione expresamente en contra de quién se dirige la presente acción.
13. Allegará el historial actualizado del vehículo con placas CWO096 expedido por la oficina de Transito competente, donde pueda verificarse el propietario actual, y la situación jurídica de dicho automotor, ya que el arrimado es el histórico emanado del RUNT.
14. Complementará los hechos cuarto y quinto, precisando las condiciones específicas de la entrega a la demandante del vehículo que se pretende adquirir por prescripción, es decir, quién fue la persona que le entregó el automotor, la fecha, y lugar en que sucedió la misma.
15. Aclarará la pretensión primera, en el entendido que se solicita prescripción ordinaria con fundamento en un contrato de permuta sin embargo el documento allegado es una promesa de permuta, en ese sentido informará claramente cuál es el justo título invocado.

16. Explicará por qué afirma que la única poseedora es la señora SONIA ESPERANZA DEL RIO, y aporta documentos que sustenta una relación del SAMUEL LUENGAS, con el bien objeto de la pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008256b72c20850bc8e89ada1c572f29fa41319c5e8b5b94ae5796db4de3bf5**

Documento generado en 08/08/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>